

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 109

Fecha Estado: 19/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180041400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON MARIO FRANCO GUTIERREZ	YANED LOAIZA LOPEZ	Auto resuelve solicitud Y SE REQUIERE A LA INTERESADA PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA	18/07/2023		
05615318400120200015300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto que no repone decisión CONCEDE APELACIÓN	18/07/2023		
05615318400120200033600	Ejecutivo	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto resuelve solicitud	18/07/2023		
05615318400120220012400	Verbal	LUZ MARLENY JIMENEZ RIOS	JUAN FERNANDO ARENAS LOPEZ	Auto que niega lo solicitado	18/07/2023		
05615318400120220032000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GUILLERMO OCHOA RESTREPO	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto resuelve solicitud ACEPATA COMO INTERVINIENTE EN SUCESION PROCESAL A LA MENOR MARIA FERNANDA QUIEN SE ENCUENTRA REPRESENTADA POR SU MADRE. RECONOCE PERSONERIA	18/07/2023		
05615318400120230001800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE PAGO HIPOTECA	18/07/2023		
05615318400120230001900	Verbal	JOVANY ALONSO CARDONA OSORIO	FARIDIS TORRES RAMOS	Auto que acepta renuncia poder QUE REALIZA LA PARTE DEMANDANTE Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA , SO PENA DE DAR APLICACION DEL ART 317 DEL C.G.P	18/07/2023		
05615318400120230004000	Verbal	JHON JAMES LEGARDA PEREZ	SANDRA XIMENA SUAREZ ALVAREZ	Auto decreta pruebas Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 10:00 A.M	18/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230005400	Verbal Sumario	CESAR HERNANDO RENDON QUINTERO	LIBIA INES QUINTERO DE RENDON	Auto ordena incorporar al expediente CONTESTACION DE LA CURADORA AD LITEM, CORRE TRASLADO POR 10 DIAS DE LA VALORACION DE APOYO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL PROXIMO 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	18/07/2023		
05615318400120230016900	Verbal Sumario	MARTHA EDILMA MARIN URREA	RODRIGO EVELIO MARIN URREA	Auto ordena incorporar al expediente CONTESTACION CURADORA AD LITEM	18/07/2023		
05615318400120230020700	Verbal	MARGARITA ROSA OSPINA BOTERO	YANCY H ZELKO EMERY	Auto resuelve solicitud TIENE EN CUENTA NOTIFICACION REALIZADA AL DEMANDADO	18/07/2023		
05615318400120230023300	Ejecutivo	ALICIA INES MARTINEZ MORENO	ALBA NORA MARTINEZ MORENO	Auto que decreta secuestro y ordena comisionar	18/07/2023		
05615318400120230026200	Verbal	JUDITH MARGARITA GOMEZ BEDOYA	JOSE LIBARDO GIRALDO GARCIA	Auto que inadmite demanda	18/07/2023		
05615318400120230026300	Jurisdicción Voluntaria	ELIZABETH HERNANDEZ BRAN	DEMANDADO	Auto que admite demanda	18/07/2023		
05615318400120230026500	Verbal	ADELAIDA OCHOA DIAZ	JUAN ESTEBAN CARDENAS	Auto que inadmite demanda	18/07/2023		
05615318400120230027100	Verbal Sumario	DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ	LAURA VANESSA MORENO GALLO	Auto que admite demanda	18/07/2023		
05615318400120230028600	Verbal	DARIO ANDRES RESTREPO MAYA	DEISY ANDREA QUINTERO OCAMPO	Auto que rechaza la demanda	18/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUISA MARIA RAMIREZ CHICA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00262-00

SE INADMITE la demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora JUDITH MARGARITA GOMEZ BEDOYA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE LIBARDO GIRALDO GARCIA, respecto del niño MIGUEL ANGEL GOMEZ BEDOYA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1- Aportar registro civil de nacimiento del menor de edad donde el demandado figure como su padre, de lo contrario carece completamente de objeto tramitar el proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva
- 2- Cumplido el anterior requisito, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 3- Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico del demandado (art. 6º, Ley 2213/22).
- 4- Informar el nombre y dirección de notificación de los parientes paternos del niño (art. 395 del C.G.P. y 61 del C.C.C.)

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a19801667771cd0146fe8bff5207fd0c558d709e97861485c52d28dc0b4777**

Documento generado en 18/07/2023 01:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00263-00
Interlocutorio	Nro. 326

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores JADWER PORRAS RESTREPO y ELIZABETH HERNANDEZ BRAN, quienes actúan a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería a la Dra. PAOLA ANDREA BETANCOURT HERNANDEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e89867333c9221343ba28bc7c5504b7fe9f291aa49d0230e2b15d14f2d3a0da**

Documento generado en 18/07/2023 01:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00265-00

SE INADMITE la demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora ADELAIDA OCHOA DIAZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN ESTEBAN CARDENAS, respecto de la adolescente ANGIE DAHIANA CARDENAS OCHOA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1- Aportar la prueba documental relacionada en la demanda, en especial el registro civil de nacimiento de la joven DAHIANA CARDENAS OCHOA.
- 2- Informar si el demandado posee correo electrónico, en caso positivo, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 3- Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico o a la dirección física del demandado (art. 6º, Ley 2213/22).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b793f4a62a01b6861b7f5428893dbda4d1f2488cae1cd2bbfa184a87816a17**

Documento generado en 18/07/2023 01:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
DEMANDADO:	LAURA VANESSA MORENO GALLO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00271 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 327
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía N°8.431.397, en contra de LAURA VANESSA MORENO GALLO, identificada con la cedula de ciudadanía 1.036.930.123, representante legal de los menores JOSE DANIEL Y JUAN MIGUEL VILLA MORENO.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, como quiera que no se encuentra dentro de las descritas en el artículo 598 del Código General del Proceso, aplicables a los procesos de familia y a este proceso en particular.

QUINTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta

providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ANA CRISTINA TORO SALAZAR, portador de la T.P. 56.269 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a0c154f9a170ad8072190ca719c567cde3a70e9f889b99b5d09a9f214809fc**

Documento generado en 18/07/2023 01:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO
DEMANDANTE:	DARIO ANDRES RESTREPO MAYA
DEMANDADA:	DEISY ANDREA QUINTERO OCAMPO representante legal de la menor SOFY RESTREPO QUINTERO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00286 00
INTERLOCUTORIO	Nº 329
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El día 11 de julio de 2023, fue presentada demanda de impugnación de reconocimiento, instaurada por el demandante DARIO ANDRES RESTREPO MAYA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora DEISY ANDREA QUINTERO OCAMPO, progenitora de la menor SOFY RESTREPO QUINTERO, la cual le correspondió por reparto a este despacho.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

De conformidad con los hechos narrados por la parte interesada, se advierte que, entre las partes, DARIO ANDRES RESTREPO MAYA y la demandada, DEISY ANDREA QUINTERO OCAMPO, existió una relación sentimental que comenzó el 10 de abril de 2015, fruto de la cual, la demandada le da a conocer al señor RESTREPO MAYA, en el mes de septiembre de la misma anualidad, que se encontraba en estado de gestación. El día 19 de junio del año 2016, nació la menor SOFY RESTREPO QUINTERO, según se acredita con el registro civil de nacimiento con indicativo serial número 54449750, reconocida por el demandante como su hija legítima. Para el mes de mayo de 2019, el demandante realizó una prueba de marcadores genéticos de ADN, a la menor, la cual dio como resultado que no es su padre biológico, según consta a folios (5-7) de la demanda, ello a partir de las sospechas que tenía respecto de la paternidad.

Sea lo primero advertir que, conforme a lo narrado, entre la fecha en que el demandante señala haber tenido conocimiento de que no era el padre de la menor, y el momento en que acude a radicar la demanda, han transcurrido más de 4 años, superando con creces los 140 días establecidos por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

Artículo 4°. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. *Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.*

Así entonces, y muy a pesar del interés legítimo que le asiste al actor para demandar, ello en sí mismo no es suficiente para desconocer el termino de

caducidad de la acción, institución que, conforme a la jurisprudencia, tiene como fundamento la necesidad de dotar de certidumbre las situaciones y relaciones jurídicas para que alcancen certeza en términos razonables, de modo que quienes están expuestos al obrar del interesado, sepan si esto habrá de ocurrir o no. Aunado a lo anterior, se tiene que las normas que establecen plazos perentorios en que deben promoverse las acciones judiciales, hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, que como es sabido, involucra la previa determinación de las reglas que han de regir las actuaciones.

En términos procesales, la caducidad opera ipso jure, es decir, debe ser declarada oficiosamente por el Juez en caso de no ser alegada por la parte, e incluso si se advierte del título valor mismo, el Juez no debe admitir la demanda y al respecto el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso reza:

“...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

En tales condiciones sería inadmisibles que vencido el plazo señalado por la ley para el ejercicio de la acción, se oiga al promotor de ella, y por tanto, habrá de rechazarse de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de impugnación presentada por DARIO ANDRES RESTREPO MAYA, en contra de la señora DEISY ANDREA QUINTERO OCAMPO, representante legal de la menor SOFY RESTREPO QUINTERO, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato “PDF” de manera digital.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eba1d711d29c5864ba4cd5cfa9f51851ae6136b57528a86b363b08194fd322f**

Documento generado en 18/07/2023 01:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	056153184001-2018-00414-00

El apoderado del demandante solicita se designe partidor.

Se le reitera a la parte actora que por auto fechado el 26 de agosto de 2022 se designó partidor (anotación 024), tal y como ya se había informado por auto del 11 de noviembre del año próximo pasado ante igual solicitud.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada a efecto de que proceda a notificar en debida forma la designación a la Auxiliar de la Justicia, en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónicos, so pena de incurrir en las sanciones instituidas en el artículo 317 del CGP., consistentes en el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97557b112ceb1e3b21bcb9ea112da549eff8ea52c280444fb8a850b090abff2e**

Documento generado en 18/07/2023 01:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Causante	Jesús María Cardona Aguirre
Radicado	05-615-31-84-001- 2020-00153 -00
Providencia	Interlocutorio No. 322
Decisión	No repone auto, concede apelación.

Mediante auto fechado el 28 de abril de 2023 el Juzgado no accedió a la solicitud del apoderado de un subrotario de mutar la sucesión de intestada a testada, hasta tanto se acredite judicialmente el desheredamiento de uno de los herederos en la forma estipulada en el testamento otorgado por el causante.

Contra dicha decisión el procurador judicial del señor CARLOS MARIO GIRALDO GUERRA interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, aduciendo que lo argumentado por el Despacho en el citado auto no da respuesta a su solicitud de cambio a sucesión testada, pues refiere a la figura del desheredamiento y no al testamento en sí; agrega que "el juzgado no manifestó como llego (sic) a la ilógica conclusión de que la existencia de un desheredamiento que no ha sido probado es causal para desconocer el testamento". Afirmo que el testamento fue celebrado válidamente, conforme a los requerimientos del Código Civil, por tanto, debe respetarse la voluntad del testador; no entiende la negativa del Despacho de dar el trámite que corresponde a la sucesión, actuación que, según él, debió realizar aún de oficio el Juzgado o, mínimamente, pronunciarse de fondo sobre la validez del testamento. Asevera que la nulidad del testamento debe ser declarada por el Juez, citando aparte de la sentencia "76001" (sic) del 14 de diciembre de 2018 en la Corte Suprema de Justicia.

Del recurso se dio el traslado de ley a los intervinientes sucesorales, siendo descorrido oportunamente por el apoderado del heredero JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, quien expresa que no se advierte la razón que le asiste al subrogatario para pugnar el cambio de sucesión a testada, pues en la escritura por la cual

adquirió las acciones y derechos "ninguna cláusula le garantiza la conversión del título de subrogatario, a la de heredero con mejor derecho, legatario, asignatario o acreedor por actos del causante", lo cual, asevera, nunca cambiará, pues dicho título no lo puede tornar en heredero. Reitera, que el subrogatario no tiene la legitimación necesaria para obrar, refiriendo sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, datada el 25 de mayo de 2022, de la cual transcribe un aparte. Por lo anterior, solicita no se modifique la decisión atacada.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, normas que disponen la procedencia, oportunidad y trámite del citado recurso.

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

Viniendo al caso a estudio, alega el inconforme que no se puede desconocer el testamento por el solo hecho de que no se haya probado el desheredamiento allí estipulado.

Tal y como se dijo el Despacho en el auto recurrido, y de la claridad del artículo 1267 del Código Civil que establece "**No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento, mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, y si además no se hubiere probado judicialmente en vida del testador; o las personas a quienes interesare el desheredamiento no lo probaren después de su muerte.**" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Pues bien, el Despacho de ningún modo ha referenciado que el testamento sea nulo por no haberse probado judicialmente el desheredamiento, pues ello no ha sido objeto de resolución hasta el momento; empero, si es una condición sine qua non el que se adelante dicho trámite jurisdiccional, ya por el testador, ya por las personas interesadas, para que el documento tenga

plena validez y se pueda cumplir la voluntad del testador y surta efecto en el proceso liquidatorio.

Se concluye entonces, sin ambages, que no es posible mutar por ahora, la tramitación del proceso a sucesión testada mientras no se haya probado el desheredamiento judicialmente como lo exige la normativa antes reseñada, pues el testamento debe ser visto de manera integral.

Tampoco es de recibo el argumento de que el Juzgado debió declarar la nulidad del testamento, pues lo mismo que el desheredamiento, dichas pretensiones deben debatirse en un proceso aparte e independiente del proceso de sucesión, el cual se índole meramente liquidatorio y no de declarativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado no repondrá su decisión.

Con respecto al recurso de apelación, el artículo 321 del Código General del Proceso consagra en forma taxativa que autos proferidos, en primera instancia, son susceptibles del recurso de alzada, así:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Pues bien, el auto aquí atacado no está consagrado en la norma anterior como susceptible del recurso de alzada, ni conoce el Despacho norma especial que así lo señale, razón por la cual no se concede la alzada por improcedente.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

- 1º. NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.
- 2º. DENEGAR el recuro de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc97595e3ee92a61db3f697c60ce8ceacedb54471fe00bb08eb7499484c93ca**

Documento generado en 18/07/2023 07:57:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2020-00336

En atención a la solicitud que antecede que presentada el apoderado judicial de la parte demandada, y de conformidad con el artículo 129 inciso 4 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, previo a resolver lo pedido, el demandado deberá acreditar el pago de las cuotas atrasadas y prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, con el fin de que se levanten las medidas cautelares.

Para el efecto, deberá presentarse liquidación actualizada del crédito y comprobante de pago correspondiente y a su vez, proyección de la misma por los dos años siguientes a efecto de someterla a contradicción y fijar la caución pedida.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a31b351dd21dd34b595234134c4d6c93ac166476eb49d44423ae2aed0de54a6**

Documento generado en 18/07/2023 07:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00124-00

No se accede a lo solicitado por el señor apoderado de la demandante, referente a disponer el emplazamiento del demandado JUAN FERNANDO ARENAS LOPEZ, toda vez que según los documentos obrantes en los anexos digitales No. 005 y 008 del expediente, emitidos por la empresa de correos SERVIENTREGA, dan cuenta que en la dirección carrera 74 No. 42-40 de Rionegro, el ciudadano sí reside o labora en la dirección. Por tanto, se insta a la parte actora a efecto de que proceda en los términos del artículo 291 y Ss. del CGP., a efectuar las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio y se corra traslado de la demanda y los anexos a la parte convocada por pasiva, en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónicos, so pena de incurrir en las sanciones instituidas en el artículo 317 del CGP., consistentes en el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f26e4a7406281068a9080bac0e0703794dabbafc57de2efadb5bab88285b071**

Documento generado en 18/07/2023 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión (Partición adicional)
Radicado	056153184001-2022-00320-00

El apoderado de los interesados informa el fallecimiento del señor FERNANDO ALONSO OCHOA RESTREPO y solicita se reconozca como heredera a su hija MARIA FERNANDA DE GUADALUPE OCHOA ARAUZ en representación de su fallecido padre, quien, por ser menor de edad, está representada por su madre KARLA PATRICIA ARAUX.

El artículo 519 del Código General del Proceso consagra:

“SUCESIÓN PROCESAL. Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.”

En el presente caso, el señor FERNANDO ALONSO OCHOA RESTREPO ya había sido reconocido como heredero, por tanto, no es posible reconocer a su hija como herederas en representación de su padre, pues, de conformidad con la norma anterior, la hijuela debe hacerse a nombre del difunto.

Se acepta como interviniente en sucesión procesal a la menor de edad MARIA FERNANDA DE GUADALUPE OCHOA ARAUZ, quien se encuentra representada por su madre KARLA PATRICIA ARAUX, para los fines contemplados en el artículo 1378 del Código Civil.

Se reconoce personería al Dr. JOHN MARIO TABORDA ZEA en los términos del poder conferido por la señora ARAUX.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Armando Galvis Petro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed196be3dd94964cf6bbff629aabe0545f6d18cddd2ee81d2d38f9df4e82068**

Documento generado en 18/07/2023 07:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2023-00018-00

En memorial remitido por la señora DIONY DEL SOCORRO ARISMENDY LÓPEZ solicita se le autorice para realizar el pago de una hipoteca que tiene constituida a favor del causante y que una vez se realice el citado pago se libere su inmueble del gravamen hipotecario.

Se informa a la peticionaria que dicha solicitud no es procedente dentro del presente trámite sucesorio, debiendo instaurar el respectivo proceso de pago por consignación ante la autoridad judicial correspondiente; asimismo, se le pone de presente que en esta clase de asuntos debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693d315b2b6fda20a9e391ab497b454b7e6d072856fd364d281ea810feba89**

Documento generado en 18/07/2023 07:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Investigación de la Paternidad – Impugnación Legitimidad Presunta
Radicado 2023-00019

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia que hace del poder el Dr. JOAQUÍN DARÍO DUQUE ZULUAGA, quien funge en este trámite judicial como apoderado del señor JOVANY ALONSO CARDONA OSORIO, al tenor de lo dispuesto por el artículo 76 del CGP. Así mismo, se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial.

Por otra parte y atendiendo a que por auto del 24 de febrero hogaño, se concedió amparo de pobreza a la aquí demandada Faridis Torres Ramos, designándose además, abogada que la represente en la Litis,¹ sin que a la fecha hubiese acreditado la notificación de la nombramiento a la profesional del derecho, se hace necesario requerir a dicho polo procesal, a efecto de que proceda en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónicos, cumpla con la carga procesal que le corresponde y que se ha indicado en precedencia, (notificar el nombramiento a la abogada designada), so pena de la aplicación de las consecuencias procesales indicadas en el artículo 317 del CGP., atinentes al desistimiento tácito de la designación de abogado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

¹ MONICA MARÍA DUQUE GIRALDO, teléfono 3106624586 correo electrónico momadu.abogada@gmail.com

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eb8b0f33b523cfdc05f8064b8705308438198d13fd6ef50d65663e1d0973f0**

Documento generado en 18/07/2023 07:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que la demandada no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro, 17 de julio de 2023.



LUISA MARIA RAMIREZ CHICA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00040-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y en vista a que la parte demandada no presentó respuesta a la demanda ni propuso excepciones que resolver, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso y por tanto, se señala el próximo 22 de septiembre a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, práctica de pruebas y demás etapas procesales hasta la emisión de sentencia, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no

inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.

- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solose aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

A efecto de adelantar las etapas correspondientes en la audiencia señalada, se procede con el decreto de pruebas así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DE DEMANDANTE:

a- En su valor legal y momento oportuno se valorará la prueba documental arrimada con la demanda.

b- En el curso de la audiencia señalada, se recibirá el testimonio de las siguientes personas:

- GEYDI LORENA MONTOYA RINCON
- ERICA TATIANA ARDILA PEREZ

c- Interrogatorio de parte a la demandada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada al no haber dado respuesta a la demanda no elevó pedido probatorio.

PRUEBA DE OFICIO:

a- El señor JHON JAMES LEGARDA PEREZ, aportará previo a la celebración de la audiencia con no menos de diez días de antelación, en el evento de ser empleado dependiente, certificación laboral que dé cuenta de su asignación salarías, bonificaciones, honorarios y/o demás emolumentos que perciba de forma mensual. En caso de laborar como independiente, aportará declaración de renta y complementarios ante la DIAN, (en el evento de estar obligado a declarar), o en su defecto, presentará certificación bancaria que dé cuenta de sus ingresos por los últimos tres meses.

b- El señor JHON JAMES LEGARDA PEREZ en el evento de haber procreado hijos adicionales a MARIANTONIA LEGARDA SUAREZ, deberá aportar sus respectivos registros civiles de nacimiento que den cuenta de la relación de consanguinidad.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cf1d512dd7835fceb5dfb13503be0bd60bb1cdb1a61f7a0690be3d922b24e**

Documento generado en 18/07/2023 07:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado: 2023-00054

Se INCORPORA al expediente la contestación a la demanda, presentada oportunamente por la curadora ad-litem de la señora LIBIA INÉS QUINTERO DE RENDÓN, en la cual no formula excepciones.

De otro lado, del informe de valoración de apoyos presentado por la parte demandante el pasado 07 de julio, se CORRE TRASLADO a las partes intervinientes por el término de DIEZ (10) DÍAS, en los términos del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, notificado como aparece la demandada, vencido el término de traslado concedido a la misma, sin oposición de parte, y agotados todos los ordenamientos dados en auto de admisión de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día **jueves VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE (09:00) de la mañana**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.

DE OFICIO:

1º Se realizará interrogatorio de parte a los demandantes OLGA LUCÍA, CARMEN ELISA, CÉSAR HERNANDO, JUAN CONRADO y PEDRO LEÓN RENDÓN QUINTERO.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Días antes de la diligencia, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico a los intervinientes con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b4db2f34ee69f4d1b39eadec4d08802feb5d3d3abffbbe09d10088839d3e32**

Documento generado en 18/07/2023 07:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado: 2023-00169

Se INCORPORA al expediente la contestación a la demanda, presentada oportunamente por la curadora ad-litem de la señora LIBIA INÉS QUINTERO DE RENDÓN, en la cual no formula excepciones.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa8ade4dad3ddb0a2c4bddfb166e670d33c23e73baf26361c83a0380d0a617d**

Documento generado en 18/07/2023 01:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00207-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se tiene al señor YANCY H. ZELKO EMERY por notificado del auto admisorio de la presente demanda, dos días después de la lectura del mensaje de notificación, esto es, el 28 de junio del presente año, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134eb57840e00f6026a68b56b11b18c429fa98afc58035e0fae0a9956272d73c**

Documento generado en 18/07/2023 01:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Conexo
Radicado: 2023-00233

Asentado como se encuentra el embargo, conforme se desprende del Certificado de Libertad y Tradición anotación No. 9, se ORDENA EL SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula No. 020 – 89092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, inmueble ubicado en el Municipio de Rionegro, Antioquia.

Para presidir el procedimiento se comisiona al Alcalde Municipal de Rionegro Antioquia, o quien haga sus veces, con facultades para señalar día y hora para la diligencia, nombrar al secuestre ante la ausencia del aquí nombrado, subcomisionar y allanar en caso de ser necesario, al igual que las contenidas en los artículos 40 y 113 del Código General del Proceso (líbrese el comisorio correspondiente).

Como secuestre se designa a INSOP S.A.S., que se ubica en la CRA 41 36 SUR-67 OF 305 ENVIGADO 3329206, tel. 3329206 – 3329206 y Correo electrónico secretaria@insop.com.co.

Como gastos provisionales para la auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000.00, los cuales deberán ser asumidos por la ejecutante.

Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual deberá ser diligenciado oportunamente por la interesada.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb922a185bd73edf4134a534f9c832c3f0e25864ce0cfaed577b8b2ad60c658**

Documento generado en 18/07/2023 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>